



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003017-2006-00265-02

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito a los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** interpuesto por los apoderados de ambas partes, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas de fecha 17 del mismo mes y año, en la cual se señalaron como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 a favor de la parte demandada. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 20 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado el día 17 del mismo mes y año; en dicha liquidación de costas, se señaló como agencias en derecho la suma de \$4'000.000, los cuales debían ser cancelados a favor de la parte demandada.

El anterior auto, fue notificado por estados el día 23 de noviembre de 2020, y el día 25 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia en mención, en donde la togada señaló, *primero*, que el Juzgado inobservó el inciso 2° del artículo 361 del C.G.P., el cual apunta que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente; *segundo*, que no se aplicó el numeral 5° del artículo 365 ibídem en el cual se expone que, en caso en que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, esto a razón a que en la segunda instancia el superior revocó la excepción de prescripción que se declaró probada, que no analizaría el avalúo del inmueble, y que como ambas partes tenían razón individualmente en las pretensiones y en la oposición de la demanda, no habría condena en costas; sumado el hecho en que no existió temeridad ni mala fe por parte del Banco AV Villas con el presente proceso, ni se presentaron irregularidades y vulneración de derechos dentro del mismo.

Tercero, que el Juzgado desconoció los numerales 2 y 4 del artículo 366 del C.G.P., pues no tuvo en cuenta las condenas impuestas en las sentencias, ni aplicó las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que en la liquidación de costas la única partida incluida fue la de agencias en derecho pero



no obra la metodología aplicada por la secretaria del Despacho siguiendo los lineamientos plasmados en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura; agrega también que el artículo 396 del C.P.C., expresa que todo asunto contencioso que no tenga trámite especial se ventilará por medio del proceso ordinario, pero el artículo 368 del C.G.P. señala que será un proceso verbal.

Además de lo anterior, la apoderada demandante trae apartes del Acuerdo 1887 del 2003, donde se expresa el concepto de agencias en derecho y los criterios a tener en cuenta al momento de liquidarlas, señalando que, en los procesos verbales de primera instancia, se reconocerán hasta un 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

También menciona un auto de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 02 de diciembre de 2013, en el cual se señala que el Juez deberá tener en cuenta, además de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Dado lo anterior, la apoderada demandante señala que la suma contemplada como agencias en derecho luce exorbitante y lesiva para quien no fue vencido, no respeta los principios de equidad y razonabilidad; razón por la cual, solicita rehacer la liquidación de costas declarando que no hay imposición a las mismas en contra del **BANCO AV VILLAS**.

Por otra parte, el apoderado de los demandados **JOSE DE JESUS LOZANO PARADA** y **RUTH MARINA LOZANO PARADA**, también interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 20 de noviembre de 2020, argumentando *primero*, que la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho, no se compadece con la realidad procesal, pues los demandados tuvieron que pagarle honorarios a los tres abogados que los representaron durante los 14 años que se adelantó el proceso.

Segundo, que en dicha liquidación, no se tuvo en cuenta que los honorarios de los peritos evaluadores del apartamento en litigio, tenían que ser pagados por ambas partes, pero al ser vencido el **BANCO AV VILLAS**, debían asumir el total de dichos gastos.

Tercero, que tampoco se tuvo en cuenta en la liquidación de costas, los gastos en los que incurrieron los demandados como fotocopias, consecución de pruebas, transporte, comparecencia de los testigos, etc.

Cuarto, que no se tuvo en cuenta la temeridad y mala fe con que actuaron los representantes del **BANCO AV VILLAS**, desde que se presentó la demanda reivindicatoria que estuvo cargada de falsedades que se demostraron con la contestación de la demanda, además de los testigos mentirosos.



Dado lo anterior, solicita el apoderado de los demandados, que se reponga el auto atacado de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y se ajuste a la realidad procesal la liquidación tanto en los gastos del proceso como en las agencias en derecho.

De los recursos antes descritos, se corrió traslado, y frente a los mismos ninguna parte realizó pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver los recurso interpuestos, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, ambos recursos fueron radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

En primera medida, hay que señalar que la parte demandante a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación, busca que se revoque el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente trámite, y donde se señaló como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 a favor de la parte demandada para que en su lugar no se liquide ningún valor, ello bajo el argumento en que no se aplicó el inciso 2° del artículo 361 del C.G.P., ni el numeral 5° del artículo 365 ibídem pues según el superior jerárquico que resolvió la apelación de la sentencia señaló que ambas partes tenían razón individualmente en las pretensiones y en la oposición de la demanda, por lo que no habría condena en costas; además no existió temeridad ni mala fe por parte del Banco AV Villas, ni se presentaron irregularidades y vulneración de derechos dentro del proceso; también alega que el Juzgado desconoció los numerales 2 y 4 del artículo 366 del C.G.P., pues no tuvo en cuenta las condenas impuestas en las sentencias, ni aplicó las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que en la liquidación de costas no obra la metodología aplicada por la secretaria del Despacho según los lineamientos plasmados en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En segunda medida, cabe señalar que el apoderado de la parte demandada a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación, busca que se revoque el Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, arriba mencionado, para que en su lugar se liquide nuevamente las costas del proceso teniendo en cuenta los gastos en que incurrieron sus poderdantes durante los 14 años que duro el mismo, y que se aumente el valor de las agencias en derecho; lo anterior bajo el argumento que



la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho, no se compadece con la realidad procesal, pues el proceso duró 14 años; que en dicha liquidación no se tuvo en cuenta que los honorarios de los peritos evaluadores del apartamento en litigio, que tenían que ser pagados por el **BANCO AV VILLAS** al ser vencido en el proceso; que tampoco se tuvo en cuenta los gastos en los que incurrieron los demandados como fotocopias, consecución de pruebas, transporte, comparecencia de los testigos, etc.; ni la temeridad y mala fe con que actuaron los representantes del **BANCO AV VILLAS**, desde que se presentó la demanda reivindicatoria, y los testigos mentirosos.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido afirmativamente ninguno de los recursos de reposición presentados dentro de la presente demanda, ello en *primer lugar*, porque sí se aplicó el inciso 2° del artículo 361 del C.G.P., ya que las costas se liquidaron con criterios objetivos y verificables en el expediente, tanto así que no se señaló ningún valor por costas o gastos del proceso a favor de la parte demandada porque no se verificó ninguno de ellos, no existe ninguna prueba que acredite en qué gastos se incurrió y cuál fue su valor; además, la aplicación del numeral 5° del artículo 365 ibídem, no cabe dentro del presente trámite porque la demanda no prosperó parcialmente, por el contrario, las pretensiones de la misma fueron negadas en su totalidad, y lo único que modificó el superior jerárquico en segunda instancia, fueron las excepciones que se declararon probadas. Cabe agregar que el Juez de primera instancia es autónomo de ordenar si se debe o no condenar en costas, independientemente de si el Juez de segunda instancia no lo hizo, pues son condenas distintas, en instancias distintas del proceso.

En *segundo lugar*, porque no se desconocieron los numerales 2 y 4 del artículo 366 del C.G.P., ya que en la liquidación de costas y agencias en derecho se tuvo en cuenta lo señalado en las sentencias de ambas instancias que fueron dictadas en la presente demanda, las cuales negaron las pretensiones de la demanda; además, en la fijación de agencias en derecho se aplicaron las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura según el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 (acuerdo aplicable porque estaba vigente al momento de iniciarse el presente proceso), pues la suma de \$4'000.000 equivale al 20% de la cuantía señalada en la demanda, tal y como lo establece el mentado acuerdo en su artículo 6° numeral 1.1 para los procesos ordinarios de primera instancia. Cabe aclarar que si bien la norma antes descrita señala que será hasta el 20% de las pretensiones de la demanda, en el presente caso las pretensiones no tenían fijado un valor exacto a pesar de ser pecuniarias, por lo que se tomó el valor de la cuantía para determinar el valor de las agencias en derecho como se señaló anteriormente; además, la suscrita Juez tuvo en cuenta la momento de fijarlas, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, la cuantía del proceso y la dificultad del mismo.

En *tercer lugar*, porque el hecho que el presente proceso haya durado 14 años en su trámite, no quiere decir que durante ese tiempo se hayan realizado actuaciones de manera continua, pues cabe anotar que el expediente cambió en 2



oportunidades a Juzgados diferentes, debido a las medidas de descongestión judicial implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y es debido a esa congestión, que el trámite del proceso se demoró, no sin mencionar que las partes también contribuyeron con algunas de sus actuaciones, a demorar el trámite del asunto, como por ejemplo, debieron ser requeridos para que prestaran los medios necesarios y fuera posible realizar los avalúos, además, el valor señalado como agencias en derecho está acorde con las tarifas referidas en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se señaló en el párrafo inmediatamente anterior.

En *cuarto lugar*, porque no todos los honorarios de los peritos evaluadores debían ser pagados en partes iguales por los partícipes del presente proceso, ya que el primer peritaje realizado dentro del proceso, no fue tenido en cuenta y a la auxiliar de la justicia que lo realizó, no se le fijaron honorarios; en cuanto al segundo peritaje allegado en el mes de noviembre de 2017, los honorarios generados por éste, debían ser cancelados por el Banco Av villas tal y como se fijó en el auto de fecha 18 de julio de 2018 por haber sido pedido por ellos; y en cuanto al tercer peritaje presentado el 01 de abril de 2019, se fijaron honorarios para el auxiliar de la justicia por valor de \$206.988, que debían ser cancelados en partes iguales de conformidad con el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, pero ninguno de los partícipes en el presente proceso demostró haber cancelado dicho valor o la parte que le correspondía, concretamente, la parte demandada no demostró dentro del expediente, haber sufragado su parte de los honorarios según el auto mencionado en líneas precedentes.

En *quinto lugar*, porque los gastos alegados por apoderado de la parte demandada, no fueron demostrados dentro del proceso, es decir, no se allegaron pruebas como recibos de pago o facturas de venta, que evidenciaran lo cancelado por fotocopias, transporte o demás gastos en los que haya incurrido la parte demandada; por esta razón, no se liquidaron esos gastos, porque no existe evidencia de los mismos.

En *sexto lugar*, en lo que tiene que ver con la temeridad y mala fe con que actuaron los representantes de la entidad demandante **BANCO AV VILLAS**, es de señalar que no fueron probadas, aquí se suscitó un litigio alrededor de un bien inmueble y cada parte expuso sus argumentos y posiciones al respecto, allegando cada quien las pruebas que tuvieran en su poder para que fueran debatidas ante el Juzgado de conocimiento, y el hecho que la demandante haya sido vencida en la presente demanda, no quiere decir que sus actuaciones hayan sido temerarias o de mala fe, pues se repite, ello no fue probado en el presente trámite.

En síntesis, la liquidación de costas no será modificada por esta judicatura, porque la misma se encuentra conforme a las tarifas señaladas en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a las normas señaladas en el C.G.P. artículos 361, 365 y 366, dicha liquidación está basada en criterios objetivos y verificables en el expediente.



Por otra parte, en lo que tiene que ver con el la apelación presentada subsidiariamente en ambos recursos, este Despacho señala que la misma es procedente de conformidad con el numeral 10 del Artículo 321 del C.G.P. y se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo con el parte final del numeral 5° del artículo 366 ibídem, por lo que el presente proceso será remitido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga para que resuelva lo pertinente, ya que dicho Despacho fue el que conoció del trámite de la segunda instancia en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 ni modificar la liquidación de costas realizada por el Juzgado, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de APELACION presentado subsidiariamente por la parte demandante y la parte demandada, en efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: **REMITIR** el presente expediente al Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Bucaramanga para que resuelva lo pertinente a la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81f5e2eab1e7636dc7bc1a2b56677156d71b35fd989ee181a7bf8d29d187b50

Documento generado en 14/04/2021 11:29:46 AM

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 062 del 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Verbal – Reivindicatorio
Radicación No. 680014003017-**2006-00265**-01
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandado: José Jesús Lozano Prada y Otra.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>